



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, mayo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-33-000-2017-00025-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elizabeth Jay-Pang Díaz

Demandado: Nación- Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, Elizabeth Jay-Pang Díaz actuando a través de apoderado, instauró demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, en atención de la Resolución No. 02712 de 2014 emitida por el Director General de esa misma institución, mediante la cual se declaró insubsistente a la accionante en el empleo de Director Regional Grado 04 de la Regional de San Andrés Isla.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé en su capítulo tercero los requisitos de la demanda, así el artículo 162 de dicha normativa dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Una vez revisado el libelo petitorio, el Despacho da cuenta que el mismo adolece del requisito previsto en el numeral 4 de la norma antes citada, esto es, el concepto de la violación incurrido con el acto administrativo demandado, razón por la cual ha de inadmitirse la presente demanda otorgándose el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a fin de que sea

corregido el yerro antes mencionado, so pena de su rechazo conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Hans Joachim Waldmann Gamboa identificado con la C.C. 79.910.469 y TP No. 170.816 del C.S. de la J en su calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado